

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Justo Franco.

Expediente: 326/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 326/2014, promovido por su propio derecho por Justo Franco, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), Manuel Adame, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito Plan Operativo Anual de la Dirección General de Desarrollo Económico; detallado mes a mes, programas y acciones para el mismo período; objetivos y metas por programa; reporte de avances y acciones realizadas.

Evidencias documentales correspondientes”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responde la solicitud enviando un archivo por parte de la Lic. Bárbara de León Córdova, Enlace Administrativo y Coordinación de Proyectos de la

Dirección de Desarrollo Económico Municipal, *hace entrega de 45 fojas en las que detalla los programas operativo anuales con su descripción, objetivos, metas, estrategias y líneas de acción, población objetivo de dichos programas, calendario de actividades, temporalidad y permanencia del programa, reportes, notas de los periódicos mas representativos de la localidad, así como fotografías de dichos eventos y sus asistentes.*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecinueve (19) de septiembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Justo Franco**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No entrega la información solicitada; la recibida contiene 12 páginas para explicar a organización interna del sujeto obligado; 27 páginas con fotografías que pretenden explicar eventos y su documentación; 18 páginas con síntesis de reglas de operación de programas; 23 páginas donde describe programas, sin programación; solo 3 páginas donde señala de manera general y poco clara algunos programas y actividades, sin la programación mensual, y solo con porcentajes de algunos avances; en síntesis, proporciona información no requerida, que de acuerdo a la ley podría suponer atender con dolo la solicitud”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del dos mil catorce (2014), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando

registrado bajo el número de expediente 326/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día dos (02) de octubre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual reitera la entrega de la información, adicionándola esta vez con la cantidad de 71 fojas, agregando una serie de tablas esquemáticas que describen aspectos del plan operativo anual con sus metas y avances en lo que va de los primeros cuatro trimestres del año, así como la lista de asistentes a los eventos convocados por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Torreón.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a

través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cuatro (04) de septiembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

“Solicito Plan Operativo Anual de la Dirección General de Desarrollo Económico; detallado mes a mes, programas y acciones para el mismo período; objetivos y metas por programa; reporte de avances y acciones realizadas. Evidencias documentales correspondientes”.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, sobre lo anterior se advierte que en la entrega de las 45 fojas en las que detalla los programas operativo anuales con su descripción, objetivos, metas, estrategias y líneas de acción, población objetivo de dichos programas, calendario de actividades, temporalidad y permanencia del programa, reportes, notas de los periódicos mas representativos de la localidad, así como fotografías de dichos eventos y sus asistentes. De tal manera se advierte que se garantizo el derecho de acceso a la información publica del recurrente.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la información requerida.

Cabe mencionar que el Ayuntamiento de Torreón tuvo la intención de informar, ya que el sujeto obligado aportó información relativa a las metas y avances del programa operativo anual desglosado por trimestres de lo que va del presente año, razón por la cual, a fin de dar mayor certeza al recurrente, se procede a *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de

Torreón a efecto de que dicha información que hizo legar en la contestación al presente recurso la ponga a disposición de la parte recurrente, y hecho lo anterior notifíquese.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

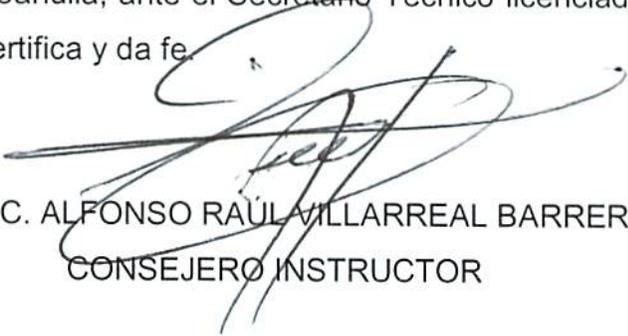
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10)

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

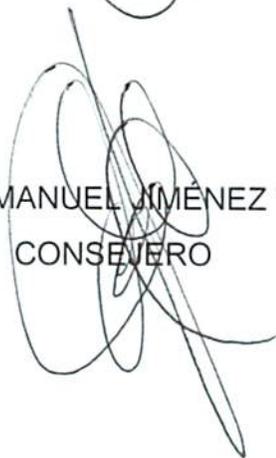
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

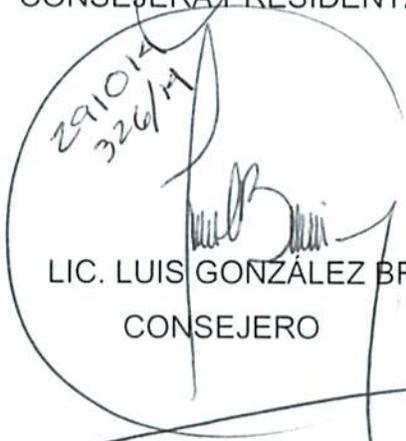
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día miércoles (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA


291014
326/14
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


7P
326/14
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 326/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- JUSTO FRANCO .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

